

ASUNTOS JURIDICOS



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:

REV/209/2018

SUJETO OBLIGADO:

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BAJA
CALIFORNIA

COMISIONADO PONENTE:

GERARDO JAVIER CORRAL MORENO

Mexicali, Baja California, a 31 de enero de 2019; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/209/2018**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora recurrente, en fecha 11 de junio de 2018, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al Sujeto Obligado, **UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BAJA CALIFORNIA**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **00528018**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 22 de junio de 2018, se notificó al ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, donde mediante oficio emitido por el Tesorero, el Sujeto Obligado informó que no obra en la dependencia, ya que la generación, manejo y resguardo de la documentación está a cargo de diversa persona moral Desarrollo y Vinculación Universitaria, S.C.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta por parte del Sujeto Obligado, en fecha 06 de julio de 2018 presentó recurso de revisión, relativo a la entrega de información no corresponde con lo solicitado.

IV. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Suplente Gerardo Javier Corral Moreno, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

V. ADMISIÓN: El día 11 de julio de 2018, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **REV/209/2018**; y se requirió al Sujeto Obligado, **UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BAJA CALIFORNIA**, para que dentro del plazo de 7 días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha 07 de agosto de 2018.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado en fecha 15 de agosto de 2018, presentó su respectiva contestación, vía física ante la sede de este Instituto; misma que se tuvo por acordada en tiempo y forma mediante proveído dictado el 20 de agosto del año en curso, reiterando la postura de su respuesta.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha 03 de septiembre de 2018, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de 3 días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; habiendo sido omiso en pronunciarse al respecto.

VIII.-CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCION. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"SOLICITO EL LISTADO DE FOLIOS DE LOS BOLETOS QUE NO PARTICIPARON O QUE NO FUERON VENDIDOS EN EL 82 SORTEO DEL PASADO 7 DE JUNIO." (SIC)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud, por parte del Sujeto Obligado, cuyo contenido es el siguiente:

"me permito hacer de su conocimiento que su requerimiento de informacion, consistente en el listado de folio de los boletos que no participaron o no fueron vendidos en el 82 sorteo del pasado 7 de junio, no obra en la dependencia a mi cargo, toda vez que la realizacion de los sorteos de la UABC- lo que incluye la generacion, manejo y resguardo de la documentacion respectiva- esta a cargo de la diversa persona moral Desarrollo y Vinculacion Universitaria. S.C. (sic)

Ahora bien, la Parte Recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"Que no me proporcionaron la informacion que solicite, escudandose que ellos no la tienen, Mi pregunta es: ¿Cómo no la van a tener? si ellos hacen esos sorteos pues que ellos la busquen y la proporcionen." (sic)

El Sujeto Obligado emitió **contestación** en el presente recurso de revisión, medularmente en los siguientes terminos:

"Los sorteos UABC no son realizados por esta institucion educativa, sino por otra persona moral de derecho privado totalmente diversa a la Universidad Autonoma de Baja California, a quien se le contrata para la realizacion de los mismos, de conformidad con el convenio celebrado entre mi representada y la empresa denominada "Desarrollo y Vinculacion Universitaria S.C. la cual tiene como objetos social entre otras actividades, la prestacion de los serviciosde colocacion, venta y cobranza de boletos para sorteos, de tal forma que no existe ninguna relacion de naturaleza laboral entre ambas, sino unicamente de contratacion de un servicio, tal y como se constata en el convenio de referencia, el cual se presenta agregado a la presente, como medio probatorio de lo argumentado." (sic)

Precisado lo anterior, se procede a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, relativo a la **entrega de información que no corresponde con lo solicitado**; resulta fundado y fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

En ese sentido, de las constancias obrantes en el expediente, primeramente este Órgano Garante del derecho de acceso a la información pública, a fin de generar certeza respecto al ente público competente de generar, poseer o administrar la información de interés, se avoca al estudio de la estructura organizacional y competencial del Sujeto

Obligado; de esta forma, tenemos en primera instancia que la Universidad Autónoma de Baja California es una institución de servicio público, descentralizada de la administración del estado, dotada de plena autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propios de conformidad con el estatuto primero del Estatuto General de la Universidad Autónoma de Baja California, misma que del estudio de su normatividad interna, se desprende que cuenta con un Patronato, el cual de conformidad con los artículos 96 y 98 del Estatuto General tiene las siguientes facultades, atribuciones y competencias:

ARTÍCULO 96. *El Patronato de la Universidad se integrará por cuatro miembros electos por la Junta de Gobierno conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Orgánica, los cuales durarán en el desempeño de su cargo seis años y podrán ser reelectos.*

El cargo de miembro del Patronato será honorífico, por lo cual no podrán recibir por este concepto retribución ni compensación económica alguna.

ARTÍCULO 98. *Son atribuciones del Patronato, conforme a los artículos 27, 30 y 33 de la Ley Orgánica de la Universidad, las siguientes:*

I. Administrar el patrimonio universitario;

II. Manejar todos los recursos ordinarios y extraordinarios que por cualquier motivo perciba la Universidad;

III. Formular el inventario y catálogo de los bienes que integren el patrimonio universitario, a efecto de realizar sobre ellos un control adecuado;

IV. Formular y presentar el proyecto de presupuesto general anual de ingresos y egresos de la institución, así como sus modificaciones, oyendo previamente al rector y a la Comisión de Presupuestos del propio Consejo;

V. Vigilar el correcto ejercicio del presupuesto, así como de los fondos extraordinarios que, por cualquier concepto pudieran allegarse, y de las erogaciones que con tales fondos se realicen;

VI. (Reformada por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión extraordinaria celebrada el 29 de mayo de 2003, publicado en la Gaceta UABC del 26 de julio de 2003, para quedar como sigue):

VI. Formular oportunamente la cuenta anual de la institución para que la dictamine el contador público independiente, y presentarla al Consejo Universitario y en su oportunidad ante la Junta de Gobierno;

VII. Llevar la contabilidad de la Universidad;

VIII. (Reformada por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión extraordinaria celebrada el 29 de mayo de 2003, publicado en la Gaceta UABC del 26 de julio de 2003, para quedar como sigue):

VIII. Designar y remover al tesorero, contador, auditor interno y jefe de Presupuesto y Finanzas de la Universidad, y a todos los funcionarios del propio Patronato;

IX. Determinar los cargos que requieran fianza para su desempeño, y el monto de ésta;

X. Gestionar el mayor incremento del patrimonio universitario y el aumento de los ingresos;

XI. Autorizar el programa de trabajo y el correspondiente presupuesto del propio Patronato;

XII. Conocer y determinar sobre las responsabilidades en daños o pérdidas de bienes patrimoniales;

XIII. Coordinarse con las demás autoridades universitarias, a fin de lograr un mejor funcionamiento administrativo de la institución;

XIV. Elevar a la consideración del rector los asuntos que demanden su intervención, y

XV. Desempeñar las demás atribuciones que sean conexas a las anteriores o le confiera la legislación universitaria.

Así mismo, como la respuesta emitida por el Sujeto Obligado fue mediante oficio signado por el Tesorero del Sujeto Obligado, es necesario remitirnos a su normatividad aplicable, la cual se advierte en los artículos 117 y 119 del Estatuto General de la Universidad, lo siguiente:

ARTÍCULO 117. *La Tesorería es la dependencia encargado de administrar y controlar los recursos financieros de la Universidad, y su titular será un tesorero designado por el Patronato Universitario.*

ARTÍCULO 119. *Son funciones del tesorero:*

I. Controlar y manejar los fondos provenientes de los recursos ordinarios y extraordinarios que por cualquier motivo obtenga la Universidad;

II. Tramitar el cobro del subsidio federal y estatal otorgado a la Universidad y de otros recursos que se obtengan;

III. Recaudar los fondos procedentes de los derechos y cuotas que por los diversos servicios de la institución deben cubrirse y cualquier otro ingreso por utilidades, intereses, dividendos, rentas y aprovechamientos procedentes de los bienes muebles e inmuebles;

IV. Llevar el registro del inventario total del patrimonio universitario;

V. Controlar y autorizar los movimientos bancarios de los recursos de la Universidad;

VI. Cuidar el oportuno pago de sueldos y prestaciones al personal de la Universidad;

VII. Cuidar el oportuno pago de los compromisos que se generen con motivo del ejercicio presupuestal;

VIII. Programar y controlar todos los pagos hechos por la Universidad;

IX. Mantener la posición de solvencia y liquidez de la Universidad;

X. Programar los financiamientos que requiera la institución para cumplir con las metas fijadas;

XI. Suscribir mancomunadamente con otro funcionario autorizado del Patronato, cheques, títulos de crédito y demás documentos propios del manejo de fondos en Tesorería;

XII. Invertir en lo posible y en la forma más conveniente los recursos financieros de la Universidad, siguiendo los lineamientos que dicte el Patronato;

XVII. Coordinar los trabajos de la formulación del proyecto definitivo del presupuesto anual de la Universidad;

...

XVIII. Preparar la cuenta anual que deberá someterse a Consejo Universitario;

XIX. Asesorar a las autoridades y dependencias sobre los aspectos financieros, administrativos y contables de la Universidad;

XX. Supervisar el funcionamiento de los departamentos y unidades administrativas a su cargo; y

XXI. Realizar todas aquellas actividades que sean necesarias para el debido cumplimiento de sus funciones, le confieran los ordenamientos universitarios o le sean expresamente encomendadas por el Patronato.

De la normatividad anteriormente descrita se advierte que el Patronato de la Universidad Autónoma de Baja California tiene como función o atribución administrar el patrimonio universitario y manejar los recursos ordinarios y extraordinarios que por cualquier motivo perciba la Universidad; de igual manera se desprende que el tesorero el cual es designado por el patronato, tiene como obligación realizar todas aquellas actividades que le confieran los ordenamientos universitarios o le sean expresamente encomendadas por el Patronato.

Entendido esto, resulta inadmisiblemente primeramente la respuesta del tesorero en el asunto que nos ocupa, en el sentido de que no obra la información relativa a los folios de los boletos que no participaron o no fueron vendidos en el sorteo 82, argumentando que la generación, manejo y resguardo de la documentación esta a cargo de diversa persona moral Desarrollo y Vinculación Universitaria S. C.; pues su respuesta así esgrimida es limitada y carente de fundamentación y motivación, ya que como se advierte la universidad debe controlar y manejar los fondos provenientes de los recursos que por cualquier índole obtenga, lo cual no sería posible sin el conocimiento del balance de las ventas del sorteo, por lo cual su argumento no justifica su imposibilidad física y jurídica de otorgar la información.

Ahora bien, durante la sustanciación del Recurso de Revisión, el Sujeto Obligado reitera su postura y apoya su argumento en el convenio de colaboración que celebran la universidad y la persona moral "Desarrollo y Vinculación Universitaria S.C." manifestando que su objeto de entre otras actividades, es la prestación de servicios de colocación, venta y cobranza de los boletos del sorteo; añadiendo en su contestación la justificante, de que no existe ninguna relación laboral entre la universidad y la sociedad civil; razonamiento que es inoperante, pues el hecho de haberse originado una obligación derivada de un contrato civil, donde no se pueda vincular a las partes en una relación laboral, no es razonamiento que sustente el argumento para no otorgar la información.

En ese sentido y siguiendo con el estudio, esta ponencia instructora al realizar la revisión del contrato de colaboración de fecha de 18 de diciembre de 2017, advierte que en la cláusula "SEGUNDA" denominada "Actividades", en su punto número siete, establece que la persona moral Desarrollo y Vinculación deberá presentar un informe con los resultados referentes a la cantidad de boletos, distribución, venta, cobranza y resultados financieros; tal y como puede apreciarse en la siguiente impresión.

7).- PRESENTACIÓN DE INFORME SOBRE RESULTADOS DEL SORTEO.

"DESARROLLO", dentro de los 90 (noventa) días naturales, posteriores a la celebración del sorteo de que se trate, deberá presentar un informe con los resultados correspondientes, mismo que contendrá, como mínimo, los siguientes elementos:

- a).- Cantidad de boletos emitidos por cada sorteo;
- b).- Distribución de boletos;
- b).- Venta de boletos;
- c).- Cobranza de boletos, especificando el status en el que se encuentra; y
- d).- Resultados financieros.

Así mismo del contrato podemos observar en la cláusula "CUARTA" denominada compromisos de "DESARROLLLO" en las fracciones II, III y IV la obligación de la empresa a llevar control documental y administrativo respecto a los cobros, así como elaborar e informar a la Universidad, por conducto del Comité para la Regulación de los ingresos propios de la misma, de los resultados obtenidos tanto de la organización de los sorteos, como de la administración de los inmuebles en usufructo destinados para el mismo sorteo, lo cual claramente denota que la Universidad se encuentra en aptitud de poseer la información peticionada por el particular, tal y como se visualiza de la siguiente manera:

CUARTA.- COMPROMISOS DE "DESARROLLO".

Para la realización del objeto de este instrumento "DESARROLLO" se compromete a:

- I.- Destinar los recursos proporcionados por "LA UABC", única y exclusivamente para los fines que han sido pactados;
- II.- Llevar control documental y administrativo respecto de todos los cobros de recursos que se realicen al amparo de este convenio.
- III.- Elaborar, informar y poner a consideración de "LA UABC", por conducto del Comité para la Regulación de los Ingresos Propios de la misma, a más tardar **en el mes de Abril del 2019**, finiquito donde se determinará el monto real de los ingresos cobrados, detallando cada uno de los renglones que integraron los ingresos obtenidos por "DESARROLLO".
- IV.- Asimismo, informar a "LA UABC", por conducto del Comité para la regulación de los Ingresos Propios de la misma, respecto de los resultados obtenidos tanto de la organización de los Sorteos objeto de este instrumento, como de la administración de los inmuebles que le fueron otorgados en usufructo, para el arrendamiento de los mismos.
- V.- Cuando "LA UABC" lo solicite, informar acerca de los cobros de los demás recursos adicionales encomendados a "DESARROLLO".
- VI.- Mantener en buenas condiciones tanto las instalaciones y el equipo necesario para la realización de los fines del presente convenio.

En ese tenor de ideas, teniendo claro que la encargada de recibir los informes de organización, administración, cobranza y finiquito por parte de la empresa, es el Comité para la Regulación de Ingresos Propios de la Universidad Autónoma de Baja California, resulta oportuno, manifestar que dicha comisión técnica es creada por el Patronato de la Universidad Autónoma como un organismo de apoyo que dictamina respecto a tarifas, cuotas, patentes, licencias, concesiones y cualquier otro generador de recurso y la cual, además es precedida por el Tesorero de la Universidad de conformidad con los puntos primero, segundo y tercero del Acuerdo que crea el Comité para la regulación de los Ingresos Propios de la Universidad Autónoma de Baja California.

ACUERDO

PRIMERO. Se crea el Comité para la Regulación de los Ingresos Propios de la UABC como un órgano de apoyo del Patronato Universitario, que dictaminará y decidirá sobre la creación y modificación de cuotas, tarifas, derechos, precios, licenciamiento de patentes y marcas que cobra la Universidad por la comercialización de productos y servicios, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, así como licencias, concesiones y otros conceptos generadores de recursos.

...

El Comité será presidido por el Tesorero y en su ausencia por la persona que él designe. El jefe de la Unidad de Presupuesto y Finanzas fungirá como Secretario Ejecutivo del mismo.

III. Cada uno de los miembros del Comité deberá nombrar a un suplente para que asista en su representación cuando no le sea posible asistir a las sesiones del Comité.

TERCERO. El Comité actuará en pleno y tendrá las facultades siguientes:

- I. Emitir y actualizar, en su caso, las políticas, lineamientos y criterios a las que, en materia de comercialización de productos y servicios, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles y otorgamiento de licencias y concesiones, habrán de sujetarse las dependencias, unidades académicas, consumidores y usuarios, conforme a los términos fijados en el Estatuto General de la Universidad Autónoma de Baja California;
- II. Determinar la creación y modificación de cuotas, tarifas, derechos, precios, licenciamiento de patentes y marcas que cobra la Universidad por la comercialización de productos y servicios, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, otorgamiento de licencias y concesiones, así como otros conceptos generadores de recursos;
- III. Elaborar su manual de funcionamiento;

Finalmente, visto que el Sujeto Obligado es susceptible de poseer la información, podemos señalar que no obra constancia de que se hubiere realizado una búsqueda exhaustiva de la información, ni los parámetros o criterios utilizados para ello, de los cuales se pueda advertir que realizó todas las gestiones necesarias y de los cuales se infiera que realmente se observaron los principios de congruencia y exhaustividad que garantizan el acceso al derecho a la información, para que de esta manera pueda allegarse de la información peticionada, en concordancia con lo establecido en los artículos 9 y 122 de la ley de la materia; pues solo acoto a manifestar su imposibilidad debido a que el sorteo lo organizaba una persona moral externa, sin agotar mediante gestiones, acciones necesarias conducentes al encuentro de la información solicitada por la Parte Recurrente, resultando aplicable el Criterio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales identificado con el número 02/2017 en el cual se establece lo siguiente:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Resoluciones:

- RRA 0003/16. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- RRA 0100/16. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- RRA 1419/16. Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

En ese tenor de ideas y con base en los razonamientos que anteceden, este Órgano Garante concluye que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la Parte Recurrente**, toda vez no se advierte una búsqueda exhaustiva para allegarse de de la información solicitada y no le fue otorgada respuesta fundada y motivada donde pormenorizadamente manifieste su imposibilidad física o material para otorgar la información; lesionando con ello el derecho de acceso a la información del recurrente.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, precisando los criterios utilizados y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta; así como las razones de hecho y derecho que soporten su postura; hecho lo

anterior, hecho lo anterior, otorgue la parte recurrente la información solicitada en la solicitud de información **00528018**.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Suplente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, precisando los criterios utilizados y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta; así como las razones de hecho y derecho que soporten su postura; hecho lo anterior, hecho lo anterior, otorgue la parte recurrente la información solicitada en la solicitud de información **00528018**.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 05 días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; COMISIONADO SUPLENTE, **GERARDO JAVIER CORRAL MORENO** en términos del artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; COMISIONADA PROPIETARIA, **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; figurando como Ponente, el segundo de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe.

BAJA CALIFORNIA

OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ASUNTOS JURIDICOS



GERARDO JAVIER CORRAL MORENO
COMISIONADO SUPLENTE

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
COMISIONADA PROPIETARIA

JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO